

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la anterior liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y no lo hizo. Hábiles los días. 11, 12 y 13 de mayo de 2022. Días inhábiles no hubo.

Quimbaya, Quindío. 16 de mayo de 2022.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ANYELO OVIDIO PARDO GUERRERO
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN.
RADICADO:	635944089001-2018-00186-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.0222

Decide el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, observa el Despacho sin dificultad alguna que la misma no se realizó con sujeción a los lineamientos legales, pues los intereses moratorios generados respecto de las obligaciones sobre las que se libró el correspondiente mandamiento de pago, fueron liquidados por encima de las tasas reguladas por la superintendencia financiera. De igual forma, en la liquidación presentada por el togado que representa los intereses de la parte demandante, se evidencia que este no tuvo en cuenta el auto calendarado a 8 de octubre de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, a fin de partir del último valor arrojado por cuenta de capital más intereses.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la Ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3° del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que dicha liquidación no está en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, que la liquidación del crédito presentada en esta ejecución, será modificada en el sentido indicado, es decir, el despacho liquidara las obligaciones sobre las que se libró la correspondiente orden de apremio, a la tasa máxima establecida en el Ley, partiendo de la última liquidación realizada por el despacho el pasado 8 de octubre de 2020, ya que el principio procesal de la congruencia no solo procura la debida concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Juez en la sentencia, sino que también apunta a que las decisiones que se adopten estén acorde al ordenamiento legal e íntimamente relacionadas con los demás pedimentos elevados por las partes en el curso de la instancia, siempre y cuando éstos sean de recibo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos que a continuación se consignan:

<b>LIQUIDACION ANTERIOR (06/10/2020).....</b>				\$33.249.943
<b>INTERESES CORRIENTES ADEUDADOS</b>				\$4.879.625
<b>CALOR DEL SEGURO DE OBLIGACION</b>				\$712.589
<b>Capital cobrado.....</b>				\$22.979.689,00
7-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 398.161,41	\$ 33.648.104,41
1-nov-20	30-nov-20	2,23%	\$ 512.447,06	\$ 34.160.551,48
1-dic-20	31-dic-20	1,96%	\$ 450.401,90	\$ 34.610.953,38
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	\$ 445.805,97	\$ 35.056.759,35
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	\$ 452.699,87	\$ 35.509.459,22
1-mar-21	31-mar-21	1,95%	\$ 448.103,94	\$ 35.957.563,16
1-abr-21	30-abr-21	1,94%	\$ 445.805,97	\$ 36.403.369,12
1-may-21	31-may-21	1,93%	\$ 443.508,00	\$ 36.846.877,12
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	\$ 443.508,00	\$ 37.290.385,12
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	\$ 443.508,00	\$ 37.733.893,12
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	\$ 445.805,97	\$ 38.179.699,08
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	\$ 443.508,00	\$ 38.623.207,08
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	\$ 441.210,03	\$ 39.064.417,11
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	\$ 445.805,97	\$ 39.510.223,08
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	\$ 450.401,90	\$ 39.960.624,98
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	\$ 454.997,84	\$ 40.415.622,82
1-feb-22	28-feb-22	1,98%	\$ 454.997,84	\$ 40.870.620,66
1-mar-22	31-mar-22	1,98%	\$ 454.997,84	\$ 41.325.618,51
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	\$ 487.169,41	\$ 41.812.787,91
1-may-22	16-may-22	2,12%	\$ 259.823,68	\$ 42.072.611,60
<b>Total.....</b>				\$ 42.072.611,60

**TERCERO:** Se imparte la aprobación a la liquidación adicional del crédito realizada por el Despacho.

**CUARTO:** Este proveído no es apelable por tratarse de una ejecución de única instancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO  
JUEZA**



Firmado Por:

**Astrid Eliana Imues Mazo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Quimbaya - Quindío

Código de verificación: **d8410303670dc3722d60069ad7198b96134e6b1c6770a9bb428bd88f46cbb2ec**

Documento generado en 16/05/2022 03:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**